
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Felipa Mercedes Diudones.

Abogado: Lic. Felipe García Hernández.

Recurrida: Ramona Altagracia Reynoso Carela.

Abogado: Lic. Luis E. Peláez Sterling.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Felipa Mercedes Diudones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050272-3, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo #104, Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la av. Duarte # 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123512-5, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 25, urbanización Roca Mar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña # 3, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia, declara inadmisibles las demandas originales en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone, mediante acto núm. 602/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura Felipa Mercedes Diudones, parte recurrente; y como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, llevada a cabo por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0577-16 de fecha 29 de abril de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual modificó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2017-SS-00625 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falsa aplicación, ponderación y observación del artículo 2262 del Código Civil, violación a los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9974, con relación a la inadmisibilidat y falsa interpretación de la ley y jurisprudencia con relación a la demanda en nulidad de las sentencias de primer grado; Quinto Medio: Violación, falta de ponderación y desconocimiento del tribunal de primera instancia y de la corte a-qua del numeral 23 del acta No. 48-2014 del Consejo del Poder Judicial y del oficio SGCPJ No. 03249/2014, de fecha 4 de diciembre del año 2014, dominium 373894 emitido por el Consejo del Poder Judicial”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) haciendo acopio de un orden procesal lógico, entendemos pertinente antes de conocer y decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte demandada original y acogido por el juez a quo, examinar y ponderar de manera prioritaria la admisibilidat o no de la demanda en nulidad de una sentencia que ordena divorcio, y luego, si es admitida la regularidad de dicha demanda, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones, inadmisiones y el fondo, según el caso, pues si bien se trata de dos causales de inadmisión, la determinación de la admisibilidat de la demanda tiene prioridad sobre la prescripción de la acción; de las pretensiones y argumentos de la demandante original, hoy recurrente, los cuales han sido transcritos anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que si bien la señora Felipa Mercedes Diudone solicita expresamente la declaratoria de inexistencia y sin efecto jurídico, legal o valor alguno del divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 5219 ..., se trata en la especie de una petición de nulidad del divorcio ordenado mediante la referida sentencia, figura que como es sabido, opera retroactivamente borrando el pasado, haciendo desaparecer el acto jurídico y sus efectos; conforme lo anterior, al tratarse la sentencia núm. 5219 que ordena el mencionado divorcio, de una decisión emanada por un tribunal ordinario, -el tribunal de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial-, debe ser atacada a través de un recurso de apelación, pues es la vía ordinaria por antonomasia a través de la cual se procura ante el superior la revisión de la sentencia rendida en primera instancia, a fin de hacerla modificar, revocar o anular, no por la vía principal en nulidad como sucede en la especie; en este sentido, entendemos pertinente acoger el recurso de apelación, a fin de

modificar el dispositivo de la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda original, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó las certificaciones, el acta núm. 48-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial relativa a la firma de las sentencias, y los documentos que hacen constar que la sentencia de divorcio no fue firmada por el juez de turno; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* se limitan a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin otorgarle la oportunidad a la recurrente de ejercer su derecho de defensa ni verificar los documentos aportados; que el divorcio entre Felipa Mercedes Diudones y Miguel César Pascual Soriano es nulo; que la corte *a qua* hizo suya la sentencia de primer grado, sin ponderar ninguno de los documentos que fueron depositados por la actual recurrente; que la recurrente no ha incurrido en falta alguna para que la demanda haya sido declarada inadmisibile; que si bien es cierto que la corte *a qua* ha querido interpretar que la sentencia cuya inexistencia se demanda debió de ser demandada en nulidad mediante un recurso de apelación por ante el tribunal de alzada superior a primera instancia que dictó la sentencia, no es menos cierto que la presente demanda en inexistencia de sentencia no puede ser ni pudo ser objeto de apelación porque la demandante hoy recurrente no tenía conocimiento de dicha sentencia hasta el fallecimiento de su esposo y porque al momento de la emisión de dicha sentencia, no se encontraba en la República Dominicana.

En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce que la corte *a qua* ha sido clara y precisa en su decisión, apegada a los lineamientos jurisprudenciales y al buen derecho al declarar inadmisibile la demanda original; que la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial a la cual hace mención la recurrente fue dictada posterior al deceso del señor Miguel César Pascual Soriano; que mientras el señor Miguel César Pascual Soriano estaba vivo, la recurrente y demandante en divorcio, nunca manifestó alguna objeción; que la recurrida ha sido demandada por la recurrente sin haber figurado en el proceso de divorcio; que la sentencia que se pretende anular, pronunció el divorcio entre Felipa Mercede Diudone y César Miguel Pascual Soriano hace más de 26 años, por lo que dicha acción ha prescrito, tal como se pronunció el juez de primer grado.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.

Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido, al resultar la demanda principal inadmisibile, carecía de utilidad que la corte *a qua* verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la

sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Mercedes Diudones contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00625, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipa Mercedes Diudones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.